



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (31 de marzo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y todos.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida a esta Sesión Pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades incluido el quórum legal y de los asuntos citados para esta sesión, para someterlos a votación económica de quienes integramos el Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el Orden del Día.

Gracias, Magistrada, Magistrado.

Secretario, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las ponencias sometemos a consideración del Pleno de la Sala, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 119 de este año, promovido contra resoluciones del Tribunal Electoral de Coahuila en las que, entre otras cosas, determinó dar vista al Congreso del Estado con la situación que se presenta en el ayuntamiento del municipio de Parras.

En el proyecto se declara infundado el agravio relativo a que el Tribunal local debió ordenarle al Congreso del Estado la imposición de sanciones de manera inmediata a los integrantes de ese ayuntamiento que abandonaron sus cargos públicos y no solo remitirle el asunto.

Lo anterior, ya que al tratarse de un procedimiento restitutorio el Congreso del Estado es quien cuenta con las facultades para suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento una vez concluidas las etapas del proceso respectivo.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 123 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que validó la determinación del Instituto Electoral local sobre la improcedencia de la solicitudes que el actor presentó para que se le otorgara una prórroga para recabar el apoyo ciudadano necesario para registrarse como candidato independiente y se le eximirá de cumplir con la totalidad de los apoyos requeridos o bien, se aprobara una alternativa para obtenerlos.

La ponencia propone desestimar los agravios planteados toda vez que contrario a lo que expresa el actor el Tribunal local sí analizó el planteamiento relacionado con la imposibilidad de cumplir con el número de apoyos requeridos derivado de la contingencia sanitaria y correctamente determinó conforme a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal que esa circunstancia no tiene el alcance de eximir a los aspirantes del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para contender por esa vía independiente.

Además, el promovente tampoco demuestra que en efecto hubiese ocurrido una situación excepcional o insuperable que le impidiera recabar sus apoyos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 160, 161 y 162 de este año, promovidos por militantes del PRI contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que desechó sus demandas presentadas contra la omisión de la Comisión de Justicia de ese partido de resolver los medios de defensa partidistas que promovieron.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ya que tales medios partidistas quedaron sin materia porque el órgano de justicia partidista ya lo resolvió y notificó válidamente por estrados.

Al respecto, en la propuesta se razona que no tienen razón los impugnantes en cuanto a que fue ilegal que se le notificara por estrados, lo anterior, pues el Código de Justicia del partido establece que si los promoventes no señalan domicilio en la ciudad sede de la Comisión de Justicia, las notificaciones se harán por esa vía, en el caso, el domicilio que señalaron se ubica en San Luis Potosí.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 167 de este año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en la que determinó improcedente la adopción de medidas afirmativas que garanticen la inclusión de personas de la diversidad sexual en el actual proceso electoral local.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada al considerarse ineficaces los agravios hechos valer, toda vez que no controvierten frontalmente las razones brindadas por el tribunal local, sino que se sustenta en el planteamiento inicial de la omisión del Instituto Electoral de establecer una cuota específica como acción afirmativa que garantice el acceso de personas de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a ayuntamientos, siendo que dicha omisión se considera inexistente, ya que la autoridad administrativa aprobó un acuerdo que contiene la negativa expresa de adoptarlas en este proceso, la cual adquirió definitividad y firmeza por no impugnarse en su oportunidad a partir de su publicación en el periódico oficial del estado, momento en el que surtió plenos efectos jurídicos para la ciudadanía en general, y no solo para los actores políticos que en él participan.



A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 169 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que reencausó medio de impugnación que la actora presentó a la Comisión de Justicia del PAN.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse que no se actualizaron los requisitos necesarios para que el tribunal estudiara directamente ese medio de defensa, pues no bastaba el simple hecho de que la actora presentara un desistimiento, de conformidad con la jurisprudencia 2/2014 de la Sala Superior.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 54 de este año, promovido por diversos ciudadanos del ayuntamiento de Monclova, Coahuila, contra la resolución del tribunal electoral de esa entidad, en la que tuvo por acreditado que obstaculizaron el desempeño del cargo a una regidora, y derivado de ello, ejercieron en su perjuicio violencia política por razón de género y por ser una persona adulta mayor.

La ponencia propone calificar como fundados los agravios relativos a que el tribunal responsable motivó indebidamente la decisión, toda vez que dejó de analizar de manera individualizada y personalizada el contexto integral en que se dieron los actos y omisiones que la regidora reclamó para estar en posibilidades de determinar el grado de confirmación de los hechos que debían ser probados, y posteriormente valorarlos metodológicamente en su conjunto para verificar la existencia de un efecto diferenciado de la víctima por su doble condición que actualizaran las conductas de violencia.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 57 de este año, promovido contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en un procedimiento especial sancionador, en la que declaró inexistente la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, atribuida a dirigentes partidistas de dicha entidad, con motivo de publicaciones o comentarios realizados en WhatsApp.

La ponencia propone desestimar los planteamientos de la actora al estimarse, por una parte, que las pruebas que le fueron admitidas a los denunciantes ofrecieron oportunamente en escritura de la contestación de la queja, por lo que válidamente podrían ser valoradas; y, por otro lado, se considera que se fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, ya que del examen exhaustivo relacionado de las pruebas ofrecidas por ambas partes, se comparte la conclusión de que, del análisis individual y conjunto de las publicaciones denunciadas, no se advierten elementos que actualicen ese tipo de violencia, pues del contenido y expresiones de los mensajes se desprende que se marca en el contexto del debate de las condiciones políticas que se viven en la entidad y no de las capacidades personales de la actora por su condición de mujer.

De ahí que la propuesta sea confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 58 del presente año, promovido por el PAN contra la resolución de la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE, en la que decidió no iniciar un procedimiento de responsabilidad contra un consejero suplente del IV Consejo Distrital de Tamaulipas, así como de la entidad e Instituto Electoral de esa entidad la alianza presentada contra el referido funcionario por la supuesta afectación a un derecho político-electoral con violencia política de género en perjuicio de una diputada local.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada.

Por un lado, porque por interferencia de la precisión en las consideraciones de la responsable para desechar la denuncia en lo que solicitaba la emisión del

procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cierto es que al no estar en ejercicio del cargo era evidente que no estaba en condiciones de responsabilizar al denunciado por algún comportamiento como consejero.

Por otro lado, por el contrario a lo que afirma el partido fue correcto que la unidad técnica determinará que el Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente para conocer y resolver la denuncia por la supuesta afectación a derechos político-electorales con violencia política de género contra una diputada local en atención al ámbito en el que este que hace sus condiciones.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la constancia de acreditación de MORENA para participar en el proceso electoral local emitida por el Instituto Electoral de esa entidad.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que son ineficaces los argumentos relacionados por la indebida validación de la dirigencia estatal de MORENA, al no controvertirse fundamentalmente las razones brindadas por el tribunal responsable para considerar que operó una prórroga implícita en la duración del cargo

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 32 del año en curso, interpuesto contra la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se sancionó el Partido Revolucionario Institucional de un procedimiento de queja instaurado en su contra.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada pues contrario a lo que señala el apelante no se actualizó la causa de improcedencia relativa a la cosa juzgada, además de que el acto impugnado es congruente y está debidamente fundado y motivado pues la responsable expuso correctamente los argumentos jurídicos y los preceptos legales aplicables al caso.

Asimismo, se estimó que el Consejo General del INE si analizó los alcances del procedimiento dictado por Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el procedimiento 582/2018.

Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable realizó una debida valoración probatoria y atinadamente concluyó que no existía certeza al origen de ese recurso.

Por último, se estima que fue correcta la sanción considerando el 100 por ciento del monto involucrada pues la responsable tiene un margen de discrecionalidad.

En otro orden de ideas doy cuenta con el juicio electoral 59 de este año, promovido para controvertir un acuerdo de emisión dictado por el magistrado ponente del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, relacionado con el otorgamiento de la licencia a la presidencia municipal de Villa de Reyes para separarse del cargo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia; además de que el acto aquí reclamado no es definido y los promoventes carecen de interés jurídico para controvertirlo.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, presentado para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, relacionada con una consulta formulada por un diputado local respecto a la separación de su cargo para contener en las próximas elecciones.

La ponencia propone desechar de plano la demanda al existir cosa juzgada debido a que dicho acto ya había sido impugnado en diverso juicio de revisión constitucional electoral 11 de 2021.

Es la consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervención. Muchas gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. De mi parte quisiera hacer intervención breve en dos de los asuntos listados.

En primer orden en el juicio ciudadano 167 de este año y si hay oportunidad posteriormente del juicio electoral 54.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, claro que sí, Magistrada.

Magistrado, si no tienen inconveniente, comencemos con la Magistrada con el JDC-167.

Por favor, Magistrada, adelante.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En este asunto, en el juicio ciudadano 167, mi intervención es con relación a la propuesta que se somete a consideración de ustedes, señores Magistrados, de confirmar, en su caso la resolución del Tribunal local que estimo esencialmente improcedente adoptar acciones afirmativas o cuotas específicas de inclusión a favor de las personas de la diversidad sexual en el actual proceso electoral en el estado de Coahuila.

La razón medular que motiva que haga uso de la voz es precisar que en este caso, contrario a lo que ocurrió en otros asuntos de entidades de la circunscripción, en Coahuila no estamos hoy ante una real o genuina omisión de emitir lineamientos. No estamos ante esta omisión porque lo que ocurre es que se presente una consulta o petición para que se dicten lineamientos, esto se da el 19 de enero de este año, esta petición se hace directamente al Instituto Electoral de la entidad y a esa solicitud en ese tiempo recae una respuesta en el propio mes de enero, el 29 de enero para ser exactos.

La respuesta que se da por el Instituto Electoral de Coahuila es en el sentido de que por haber transcurrido ya la etapa de precampañas o la fase de precampañas, las acciones de inclusión podrían darse, pero hasta el siguiente proceso electoral, esto es, no para estos comicios.

Esa respuesta que es claramente una negativa al dictado de estos lineamientos, adquiere firmeza porque no se combate oportunamente ni por el colectivo en representación de la diversidad sexual había, había hecho esta solicitud ni por ninguna persona que se autoadscibiera o que se considerara integrante de este grupo, como tampoco por parte de ningún partido político, esto es al haberse hecho pública esta decisión pudo y estuvo en posibilidad de impugnarla tanto los partidos políticos como en acción tuitiva a cualquier persona del grupo de la diversidad sexual, como en este caso acude hoy el actor como secretario de la diversidad sexual de un partido político en particular, pero al no ocurrir esto entonces esa decisión de que en este proceso y por esta razón no era viable, quedó firme, no es posible hoy después de haber pasado el plazo legal para impugnar esa negativa aducir una omisión o inexistencia de lineamientos dejando de lado que existe un pronunciamiento de la autoridad en sentido negativo, en sentido en que estamos comentando en este momento.

Por estas razones y, entre otras, por las razones que se dan en el proyecto que está a su consideración por la falta de agravios que combatan las razones que da el Tribunal Electoral es que en esta ocasión contrario a mi forma de análisis de los

asuntos, estimo que en efecto se da una clara ineficacia de los argumentos y que no es posible analizar el fondo precisamente porque no hay agravios directos respecto de lo que señaló el Tribunal local, pero adicionalmente porque no existe una omisión de dictado de lineamientos, como se presentó en casos como Nuevo León y otras entidades federativas, Aguascalientes o Guanajuato, sino lo que existe en Coahuila es un pronunciamiento de la autoridad que niega esta posibilidad para este proceso, pronunciamiento que quedó firme y que, en consecuencia, adquirió /definitividad y no puede ser analizado hoy a partir de la impugnación por una supuesta omisión.

Quería definir estas particularidades que distancian este asunto de los restantes, precisamente para dar claridad en la consistencia de los criterios que hemos tenido como Sala.

Muchas gracias, Magistrados, en cuanto a este asunto es todo cuanto quería comentar.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Únicamente de manera brevísima sumarme a la propuesta que ha sometido a nuestra consideración, es un saque muy exhaustivo en el cual se abordan de manera muy precisa las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para desestimar el planteamiento de los solicitantes, mismas que en este caso sí no se encuentran controvertidas de manera alguna, aunado a que, como ya ha hecho referencia efectivamente, este caso a diferencia de otros que hemos tenido, incluso en los que participan actores que forman parte del mismo grupo, de la misma comunidad, en este caso efectivamente no estamos frente a una omisión absoluta como se ha demandado en otros juicios, sino estamos frente a un escenario, en el cual existió una consulta, existió una respuesta, en esta respuesta hay algo muy importante que destacar, que ya viene en el proyecto, esta respuestas fue publicada en el Diario Oficial en el estado, además de la forma tradicional de hacer las comunicaciones procesales, a través de las notificaciones correspondientes, en el Diario Oficial del estado, sin que haya sido cuestionada en su momento, ni que comparta plenamente la propuesta que nos presentan, y que coincida totalmente, absolutamente con la diferencia que presenta este asunto respecto de otros similares que hemos tenido.

Pregunto Magistrado García si tiene alguna otra intervención en relación a este asunto, sino Magistrada adelante con el siguiente asunto JE-54.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias.

En este diverso asunto, en el juicio electoral 54 de este año hago uso de la voz porque estamos ante una necesidad de juzgamiento con perspectiva de género siguiendo metodologías.

Hemos señalado desde 2012, se inició la instalación en el Poder Judicial de la Federación, que después permeó a los demás poderes judiciales de las entidades, de una metodología necesaria para identificar precisamente si dentro de los juicios que conocen los tribunales de cualquier competencia serán elementos de género que incidan precisamente en el ejercicio de los derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció no solamente un protocolo para juzgar con perspectiva de género, con el devenir de la necesidad de instalar esta metodología de análisis, este método, han surgido dos jurisprudencias esenciales que en este tipo de cosas debemos de tomar en cuenta.

En este particular asunto vemos con claridad como la metodología que deriva de dos jurisprudencias como señalaba, de la jurisprudencia 22 de 2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la diversa jurisprudencia 21 de 2018 de Sala Superior que atiende a los elementos que son necesarios en el análisis de la violencia política de género resultan guía indispensable en este tipo de decisiones como la que hoy revisamos.



Estoy convencida que en el ámbito electoral el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el ejercicio del cargo requiere de este tipo de análisis, requiere ser analizado a través de la visión que nos brinda juzgar con perspectiva de género, y adicional a la perspectiva de género, de juzgar atendiendo la interseccionalidad cuando ésta se presente o concurra en la persona que se dice o afirma ser receptora de violencia política.

En juicios en los cuales se establece por el operador jurídico la vulneración a un derecho político-electoral a partir de realizar acciones constitutivas de violencia política de género y en este caso también por razones de edad o de adultez.

En su oportunidad lo que tenemos ante nosotros es que hay una decisión de un tribunal estatal, también del Tribunal Electoral de Coahuila que está a revisión de la sala regional y estamos llamados a motivar y analizar desde la visión de la litis, el contexto de los hechos para definir si se analizaron correctamente, si se apreciaron correctamente la existencia o no de elementos de género.

¿A qué se refieren ambos criterios jurisprudenciales, con los cuales inicio mi intervención en relación a este asunto?

En la metodología de juzgamiento que perfilan ambas jurisprudencias lleva a la identificación necesaria de elementos de género en los hechos demostrados, con lo cual lo que se refiere en estas líneas de análisis es a que la condición de mujer o de ser mujer de quien recienta este tipo de conductas impacte precisamente en el efecto que tiene sobre ellas las acciones u omisiones lesivas o restrictivas de sus derechos.

Las normas que sancionan y que proscriben la violencia contra las mujeres que se contienen en distintos ordenamientos buscan en una política de prevención y de sanción desterrar prácticas discriminatorias, lesivas o reductivas de los derechos de igualdad de las mujeres.

En nuestra materia, en la materia electoral, la materia de nuestra competencia, estas acciones lesivas, obstaculizantes o limitantes, primero de un derecho político-electoral debe de visualizarse para saber si concurre en ella violencia política o violencia política por razón de género o por otra condición adicional debe de analizarse, primero, estableciendo si se dan relaciones asimétricas de poder o si existe una diferenciación por el hecho de ser mujer en el trato dado a la persona.

Desde luego cualquiera de estas acciones son ilegítimas porque no pueden darse un distingo en el trato ni una obstaculización clara de los derechos por el hecho de ser mujer o de pertenecer a un género.

Llama a identificar que este tipo de hechos o esta manera de proceder se visualice si la omisión de brindar elementos indispensables para ejercer el cargo, como este caso, para un cargo para el que se fue electo, tienen o no un efecto diferenciado en la víctima o en la persona que recibe o resiente estas conductas por el hecho de ser mujer.

Estos dos elementos, los elementos de género y el efecto diferenciado por ser mujer de la víctima, si no están presentes del análisis integral de los hechos, debe llevar a definir que puede darse una violencia política pero no necesariamente una violencia política por razón de género, por eso el componente de este análisis específico no puede obviarse en decisiones donde se asuma o se emprenda primero el análisis o bien se concluya la existencia de violencia política.

Dicho en palabras claras, cualquier decisión que afirme la existencia de violencia política por razón de género debe venir acompañada de un examen de que los hechos, acciones u omisiones posiblemente constitutivos de una obstaculización en el ejercicio del cargo, de un detrimento en el ejercicio de cargo se haya dado por razones de género o que tenga un efecto diferenciado en la persona por su género.

Lo que vemos en este caso concreto que hoy decidimos como ponencia en el examen que corresponde a la *litis* del asunto y ante un agravio concreto porque quienes vienen ante nosotros además son los servidores públicos a quienes se les imputa o se les atribuye la realización de violencia política por razón de género y por razón de adultez mayor de la víctima, no encontramos el desarrollo argumentativo de estos elementos, encontramos una metodología de juzgamiento con perspectiva de género enunciada, pero no desarrollada en el caso concreto, no se analiza desde la revisión que hacemos el contexto para definir si esos aspectos que hemos destacado están o no presentes.

Como se señala en la propuesta que está a su consideración Magistrados, en el fallo de revisión consideramos que hay una cita de esta guía metodológica pero no hay ese examen contextual y se torne indispensable que se realice.

De ahí es que la propuesta revocar la decisión controvertida para que en plenitud de jurisdicción se emita una nueva en la cual el Tribunal responsable analizando los elementos con que cuenta en el expediente de establecer como lo hizo que hay una obstrucción o limitación al ejercicio del cargo de una regidora, considere los elementos indiciarios o las pruebas referenciales para establecer si esa obstrucción se da con elementos de género o con un efecto diferenciado por razón de género de la persona que resiente este tipo de conductas.

Además, se solicita en la propuesta que de aprobarse en esta oportunidad que en los efectos o en mandato el Tribunal aun cuando se trata de un juicio resarcitorio o no de un procedimiento sancionador, establezca la medida en el cual pudo haber participación o no diferenciada de todos y cada uno de los funcionarios a quienes se les atribuyen las conductas a que hace referencia a la actora en su demanda.

Se trata de actos diversos y de un número también plural de funcionariado con lo cual, si bien es cierto, en un juicio resarcitorio no se imponen sanciones sino que se establecen medidas reparadoras y, en su caso, de no repetición, sí se puede establecer una declaración judicial de responsabilidad de violencia política por razón de género con lo cual lleve implícito el deber de motivación concreta y particularizada respecto de cada una de las personas que se estime, en su caso, del análisis que nuevamente tendrá que hacer, pudieron o no incurrir y/o en violencia política, sino encuentra elementos de género en violencia política por razón de género o en violencia política por razón de género y de adultez, si de ese examen contextual así lo concluyera la autoridad responsable.

De ahí que considero importante no solamente por la decisión de este caso, sino por la metodología necesaria que en juicios resarcitorios, que es un ejercicio que surge para los tribunales electorales en todo el país, a partir de la reforma en materia de violencia política, la necesidad de establecer la observancia de las metodologías de juzgar tanto con perspectiva de género como para el análisis de la violencia política. Este es un deber que va implícito en el cumplir con nuestro mandato de una justicia completa e imparcial, pero particularmente con una metodología que identifique si en efecto estamos ante un caso en que se traduce precisamente en una diferenciación en el ejercicio de los derechos a partir de condiciones de género.

Sería cuanto de mi parte, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Gracias.

Si me lo permiten, me gustaría hacer uso de la voz en este asunto, que encuentro especialmente atractivo a efecto de compartir un cuestionamiento personal que tengo en cuanto a la necesidad de reivindicar la importancia de todos los derechos humanos, establecidos en la Constitución.



En el estado constitucional y democrático del derecho todos los derechos importan. La defensa de los derechos de las mujeres es fundamental, es un imperativo para los jueces, es un imperativo para las autoridades encargadas de conocer este tipo de asuntos, no es una opción.

Igualmente son importantes los derechos al debido proceso y los derechos que involucran el derecho de defensa de las personas que son sujetas a un proceso.

Se trata en un estado constitucional democrático de derecho de reconocer la necesidad de juzgar con una perspectiva, que dicho con todas sus letras, reconozca o incluso llegue a favorecer la demostración y el juicio sobre hechos que son de difícil acreditación bajo parámetros tradicionales.

A partir de esta necesidad se reconoce incluso una forma complementaria de las reglas tradicionales de valoración de prueba, que incluyen la posibilidad de percibir la carga de la prueba bajo una perspectiva dinámica; es decir, tradicionalmente el que afirma en un juicio está obligado a aprobar; sin embargo, en controversias que involucren aspectos de género, los juzgadores tenemos el deber de asumir una misión dinámica sobre la carga de la prueba que puede llegar incluso a culminar o al extremo de revertir por completo la carga de la prueba.

Sin embargo, esto no significa que el estado constitucional y el resto de las garantías constitucionales hayan dado un paso atrás, que en automático a partir del reconocimiento de la necesidad de juzgar con perspectiva de género determinó esos asuntos, las garantías fundamentales del debido proceso hayan sido superadas aunque queden sin materia, como si hubiesen dejado de existir, como si de un plumazo fueran excluidas de la constitución.

A la par de ese deber de juzgar con perspectiva de género, las personas que son sujetas a un proceso tienen determinados derechos, entre otros, el derecho a que se identifique con precisión como una cuestión elemental los hechos concretos que son objeto de la acusación.

¿Cuáles son las pruebas, número dos, que existan respecto de cada uno de esos hechos? ¿Y cuáles son las personas específicamente involucradas o participantes en cada uno de esos hechos?

No es apegado a un sistema constitucional sostener conclusiones genéricas en las cuales se sostenga la responsabilidad global de un grupo de personas sin un análisis en primer lugar individualizado de la forma en la que tienen participación en cada uno de esos hechos, y a partir de eso, decía la identificación del hecho, para la identificación de las pruebas concretas relacionadas con cada hecho, los participantes involucrados en cada hecho, la valoración jurídica o el juicio concreto de la manera en la que va a operar una distribución dinámica de la prueba para favorecer o para que las mujeres tengan la posibilidad real de a partir de la eliminación de obstáculos formales llegar a demostrar los extremos de una acusación.

Es decir, el sistema está diseñado para que los juicios o los procedimientos en los cuales existe un reclamo sobre una posible afectación por cuestiones de género y especialmente aquellos en los que se alega que esto es con violencia, tenga una especial fluidez, una especial facilidad para ser demostrados y que los juzgadores frente a este tipo de proceso tengamos la sensibilidad para evitar tomar salidas formales, burocráticas o excesivamente solemnes que obstaculicen la dificultad de demostrar ese tipo de hechos, pero sin que esto implique que los juicios se conviertan en un proceso absolutamente inquisitorio en el cual las garantías del debido proceso hubiesen sido desvanecida de la constitución y hubiésemos pasado en automático al siglo XVI.

No es esa la finalidad, no es esa la manera en la que se diseña la interacción de los derechos de un sistema constitucional contemporáneo.

Pero cómo aterrizamos estas ideas teóricas o estas ideas de dogmática judicial previstas en la Constitución para resolución de análisis de asuntos concretos. En caso de perspectiva de género decíamos, concretamente se tienen que analizar y esto en términos y totalmente de acuerdo con las razones que nos ha compartido la Magistrada Valle y dice respecto de la cual existe una coincidencia sustancial en este Pleno, me atrevería a decir, primero a partir de un análisis individual de los hechos, un análisis en el cual simplifican los hechos en los cuales supuestamente, con los cuales supuestamente se generó una obstaculización al ejercicio de un derecho político y esto con violencia política o con violencia política de género o bajo alguna otra, bajo alguna otra circunstancia con un valor propio en sí, con un valor propio en sí mismo me refiero a la circunstancia.

En ese análisis, en esa individualización hay que citar las pruebas, hay que identificar cuáles son las pruebas concretas, no es un juicio en el cual el juez tiene que resolver por aclamación o por convicción interna, las pruebas siguen siendo imprescindibles, enumerarlas, enunciarlas, valorarlas, eso sí, estar atento para reconocer un posible, una posible aplicación dinámica en la carga de la prueba que decíamos, puede culminar incluso o puede llegar al grado de revertírsela por completo a los denunciados.

Por ejemplo cuando se trata de hechos que se realizan en forma furtiva o de manera en el cual únicamente tiene participación la posible víctima y el presunto acusado, o en algún otro supuesto que ya hemos comentado en alguna ocasión en los cuales la facilidad a la prueba evidentemente recae no en el que denuncia sino en el denunciado, no en el que promueve un juicio de restitución sino al que se le acusa de obstaculización; en esos supuestos no importa que ellos en principio no tengan la carga de la prueba, la carga de la prueba si opera de manera dinámica y llega a convertirse en una, llega a alcanzar una posición absoluta, si ellos tienen a su disposición la prueba de manera sencilla, de manera rápida, sin mayores trabas, es posible relevar entonces a la parte que denuncia y que acusa como mujeres que se afirman víctimas de esa carga de la prueba para favorecer no en sí mismo a la mujer sino la facilidad para dictar los hechos que se encuentran denunciados.

Asimismo decíamos, es importante identificar a los participantes en cada uno de esos hechos. Con frecuencia hay asuntos en los que se denuncia a cinco personas, pero si especificas su participación en solo uno de los hechos, perdón, pero solamente participan en solo uno de los hechos y sin embargo se le responsabiliza en forma global.

En un segundo paso que también hemos exteriorizado hay que realizar un análisis contextual, a veces el análisis individual no permite advertir una participación directa de cada uno de los implicados, pero las circunstancias o el contexto en el que se viene a desarrollar cada una de estas conductas, en cada uno de estos hechos, pueden generar la convicción en el juzgador de que existe una sistematicidad entre los mismos, por el tipo de relación que tienen los acusados o los denunciados, o la parte demandada en un juicio, por el tipo de circunstancias que se llegan a demostrar, etcétera, respecto de ese hecho, en el cual directamente en principio pudiese parecer que no tienen participación y que finalmente puede llegar a demostrarse.

Esto es importante, porque solo ponderando estos dos aspectos del sistema constitucional, es decir, la facilidad o el imperativo que tienen los juzgadores de resolver con perspectiva a través de una especie de matices, y no quiero llamarle *relajamiento*, sino dinamismo en la valoración de las pruebas, por un lado, a efecto de facilitar la comprobación de los hechos, lo que es fácil, la demostración de los hechos; o sea, que si el hecho se facilite la forma de denunciarlo, no se comprueben hechos inexistentes.

Por otro lado, frente a eso, el deber de que en ese contexto no se anulen por completo los derechos de las partes que son demandadas, de las partes acusadas, de las partes que son llamadas a juicio, a los cuales tiene que finalmente quedarles demostrada su participación, la forma específica en que tomaron intervención, a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

efecto de que finalmente, como decía en un principio, esto no se vuelva un juicio inquisidor o por aclamación.

De ahí que comparta plenamente la propuesta que presenta la Magistrada Valle a consideración del Pleno, me parece un asunto de suma relevancia por la manera en la que la Magistrada explica los pasos que deben seguirse para el análisis en este tipo de asuntos, y por ello mi reconocimiento pleno, así como mi voto a favor de la propuesta.

Todas las personas, todos los derechos, y los derechos en serio para todas y para todos.

La inclusión, la exaltación o el reconocimiento de la necesidad impostergable de asumir criterios foráneos de mayor dinamismo en la valoración de los elementos de convicción, era impostergable, pero no es sustituto de las reglas fundamentales del debido proceso.

Muchas gracias.

Magistrado García, gracias.

Si no tienen alguna otra intervención, a mí finalmente me gustaría intervenir en el JDC-14, les consulto.

Únicamente para decir que estoy a favor en el sentido desechar, y que votaré de manera concurrente o aclaratoria en este asunto, dado que la precisión que haré es que no comparto la causa de improcedencia en el proyecto, pero más allá de ello estoy con el sentido.

Muchas gracias.

Consulto al pleno si no hay alguna otra intervención.

Le pido, señor Secretario, por favor, someta a votación los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

De acuerdo con todas las propuestas, a favor en el sentido de todas ellas, únicamente con la emisión de un voto aclaratorio en el juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año se emitirá un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 119, 123, 167, 169, así como en los juicios electorales 57 y 58; y en el juicio de revisión constitucional electoral 12 y en el recurso de apelación 32, todos del año 2021, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los juicios ciudadanos 160, 161, 162, todos de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio electoral 54 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para efectos precisados en el fallo.

Finalmente, el juicio electoral 59, así como el juicio de revisión constitucional electoral 14, ambos de 2021, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Si no hubiera alguna otra precisión, Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados a la sesión pública por videoconferencia del día de hoy, por lo cual siendo las doce horas con cincuenta minutos se da por concluida.

Por su atención, muchas gracias a todas y todos los que nos siguen en videoconferencia.

Magistrada, Magistrado, muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.